



Resolución Jefatural

Breña, 25 de Abril del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 001738-2024-JZ16LIM-MIGRACIONES

VISTO:

El recurso de reconsideración de fecha 28 de febrero de 2024 (en adelante, «**el recurso**»), interpuesto por el ciudadano de nacionalidad cubana **YASIEL MORENO CRUZ** en representación del ciudadano nacionalidad cubana **JOSE MANUEL MORENO MIRABOLLO** (en adelante, «**el representante del recurrente**») contra la Cédula de Notificación N.º 1808-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 15 de febrero de 2024, que resuelve declarar improcedente la Solicitud de Calidad Migratoria Familiar Residente, signado con expediente **LM231063836**; y,

CONSIDERANDOS:

Con fecha 19 de diciembre de 2023, el representante del recurrente presentó su Solicitud de Calidad Migratoria Familiar Residente (**SOL-APE**), de conformidad con el Decreto Legislativo N.º 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento; bajo el código **PA3500E993**, del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2021-IN, modificado por 008-2023-IN, generándose para dichos efectos el expediente administrativo **LM231063836**;

Mediante CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.º 1808-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL¹, se denegó el procedimiento de Solicitud de Calidad Migratoria Familiar Residente (SOL-APE) signado con expediente **LM231063836**; toda vez que, el representante del recurrente incumplió con presentar la documentación requerida dentro del plazo otorgado, haciendo inviable acceder a lo peticionado;

A través del escrito de fecha 28 de febrero de 2024, el representante del recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), interpuso el recurso contra la Cédula alegando lo siguiente:

- “... deseo solicitar la reconsideración de la solicitud calidad migratoria familiar residente (LM231063836) para mi padre JOSE MANUEL MORENO MIRABOLLO de nacionalidad cubana con pasaporte N606897, la cual fue declarada improcedente por no haber presentado las legalizaciones de los documentos antecedentes penales y carta poder por el ministerio de relaciones exteriores en Perú; sin embargo, los mismos fueron legalizados por el consulado peruano en cuba...” (Sic)

Y, presentó en calidad de nueva prueba: 1) antecedentes penales legalizados, 2) carta poder legalizada, 3) pasaporte del solicitado (padre), 4) constancia de pago, 5) carnet de extranjería hijo residente y 6) acta de nacimiento legalizada hijo residente; Posteriormente, de la consulta realizada en el Módulo de Inmigración de Migraciones,



¹ Notificada el 15 de febrero de 2024 a través del Sistema de Notificación Electrónica – SINE.

se advierte que, el representante del recurrente con fecha 25 de marzo de 2024 solicitó un nuevo procedimiento de Solicitud de Calidad Migratoria Familiar Residente generándose el expediente LM240132199, el cual fue aprobado con Cédula de Notificación N.º 5726-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 12 de abril de 2024

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N.º 010968-2024-JZ16LIM-UFSM-MIGRACIONES de fecha 18 de abril de 2024, en el que se contempló lo siguiente:

a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:

- i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
- ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria² mediante Informe N.º 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48º del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N.º 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:



Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74º del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b) De la revisión integral del recurso se advirtió que el recurrente fue notificado con la Cédula en fecha 15 de febrero de 2024, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 07 de marzo de 2024; por lo que, habiendo presentado el recurso con fecha 28 de febrero de 2024 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley.** Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen** o reconsideración de lo decidido en la Cédula. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad.
- c) En esa línea, estando lo expuesto en el recurso, se advierte que el representante del recurrente mediante trámite posterior signado con expediente LM240132199 de fecha 25 de marzo de 2024, obtuvo la aprobación de su Solicitud de Calidad Migratoria Familiar Residente.
- d) En ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197° del TUO de la LPAG, **también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.** Además, el Código Procesal Civil, en su artículo 321°, inciso 1), señala que **concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión al ámbito jurisdiccional;** supuesto aplicable a los procedimientos administrativos, en mérito al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- e) Por tanto, siendo que la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, (...) opera cuando (...) **la pretensión ha sido satisfecha fuera del proceso**³, (...). En el caso materia de revisión, el hecho sobrevenido es la aprobación del trámite signado con expediente LM240132199 bajo la Solicitud de Calidad Migratoria Familiar Residente, actuación con la que se satisface la pretensión contenida en su solicitud inicial de Solicitud de Calidad Migratoria Familiar Residente materia de impugnación signado con expediente **LM231063836**; por lo que, opera la conclusión del proceso sin pronunciamiento de fondo.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los párrafos que anteceden, que constituyen parte integrante de la presente resolución conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6⁴ del TUO de la LPAG y, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N.º 1130 que crea la

³ Casación N.º 2545-2010-Arequipa, de fecha 18 de setiembre de 2022, de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N.º 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 007-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N.º 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N.º 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N.º 027-2021-MIGRACIONES.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano de nacionalidad cubana **YASIEL MORENO CRUZ** en representación del ciudadano nacionalidad cubana **JOSE MANUEL MORENO MIRABOLLO** contra la CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N.º 1808-2024-MIGRACIONES-JZ16LIM-SOL de fecha 15 de febrero de 2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - NOTIFICAR la presente resolución, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 3º. - REMITIR el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE

JEFE ZONAL DE LIMA

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



Firmado digitalmente por
GUERRERO PALACIOS Javier
Dato FAU 20551239692 hard
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 18.04.2024 14:29:27 -05:00